

**El Derecho Fundamental a la Dignidad Humana, en Conexión con los Derechos  
a la Vida, la Subsistencia y la Alimentación, y su Protección por el Estado  
Colombiano**

**John Camilo Restrepo Morales**

**Universidad Autónoma Latinoamericana**

**Facultad De Derecho**

**Medellín**

**2017**

**El Derecho Fundamental a la Dignidad Humana, en Conexión con los Derechos  
a la Vida, la Subsistencia y la Alimentación, y su Protección por el Estado  
Colombiano.**

**John Camilo Restrepo Morales**

**Monografía para Optar al Título de  
Abogado**

**Universidad Autónoma Latinoamericana  
Facultad De Derecho  
Medellín  
2016**

## Contenido

Introducción .....	5
1. Marco De Referencia .....	10
2. Marco Metodológico.....	12
3. Los Derechos Fundamentales En La Constitución Política De Colombia.....	14
3.1 La necesaria referencia a la constitucionalización del derecho en Colombia.....	16
3.2. Sobre el derecho a la dignidad humana .....	17
3.3 El derecho a la vida.....	20
3.3.1 El sentido de la protección a la vida en el ámbito de este trabajo.....	21
3.4 El derecho a la vida digna y la subsistencia en la constitución política de Colombia .....	22
3.4.1. El derecho al trabajo y a la remuneración en el Estado Social de Derecho ..	24
3.5 Los derechos económicos y sociales como garantía de la dignidad humana.....	26
3.5.1 Derecho a la subsistencia .....	27
3.5.2 El derecho a la alimentación .....	30
3.5.3 El derecho a no pasar hambre .....	32
4. El Salario Mínimo Como Garantía De Subsistencia Y De Derecho A Una Vida Digna	35
4.1 Estudios sobre el salario mínimo .....	35
4.2 La reglamentación del salario mínimo para 2017 .....	37
4.3. Eficacia del salario mínimo.....	39
4.4. Identificación de las implicaciones de las políticas económicas sobre el nivel de salarios y la capacidad de subsistir los trabajadores colombianos que devengan el salario mínimo .....	42
5. La Constitución Y La Jurisprudencia Y Su Capacidad Para Garantizar Una Vida Digna .....	47
5.1 Análisis.....	50
Conclusiones .....	54
Referencias Bibliográficas .....	56

## Lista de Tablas

Tabla 1: Colombia, variación mensual del índice de precios al consumidor (IPC) por grupos de bienes y servicios 2016 – 2017	40
Tabla 2: Salarios mínimos en países latinoamericanos	42
Tabla 3: Propuesta y resultado de ña negociación (1996 – 2005)	44

### **Lista de Ilustraciones**

Ilustración 1. Colombia: salario mínimo legal vigente (\$ mensual), valor de la canasta básica familiar (\$ mensual) y capacidad de compra del SMLV/VCBF (%) 1998- 2015	41
Ilustración 2. Distribución porcentual de hogares según opinión del jefe o del cónyuge sobre los ingresos de su hogar 2015 – 2016. Total nacional	46
Ilustración 3. Distribución porcentual de hogares según opinión del jefe o del cónyuge respecto a si se considera pobre. 2015 – 2016	48

## Introducción

Este trabajo, requisito para optar al título de abogado, desarrolla lo que ha sido un interés y un acercamiento sociojurídico al tema del salario mínimo en Colombia, su reglamentación, finalidad y cumplimiento de las normas constitucionales. Para su desarrollo se partió de la Constitución Política de 1991 artículo 56, que hace parte del Título II —De los derechos, las garantías y los deberes —, capítulo 2 — De los derechos sociales, económicos y culturales que establece la concertación de las políticas salariales:

Artículo 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho. Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento. (Subrayado fuera del texto).

La comisión permanente a que hace alusión este artículo se creó y reglamentó mediante la Ley 278 de 1996 que la denomina “Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales” adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con una sede principal en la capital de la República y unas subcomisiones departamentales. En el artículo 2º, la Ley fija las funciones que le competen a la Comisión; de estas se transcriben las que tienen que ver directamente con la política salarial:

- a) Fomentar las buenas relaciones laborales con el fin de lograr la justicia dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social;
- c) Fijar de manera concertada la política salarial, teniendo en cuenta los principios constitucionales que rigen la materia;
- d) Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;
- e) Fijar de manera concertada la política laboral mediante planes estratégicos sobre estos asuntos: Bienestar de los trabajadores; adopción de

nuevas formas de capacitación laboral; creación de empleo; mejoramiento de la producción y la productividad; remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; redistribución equitativa del ingreso; reconversión industrial y recalificación laboral. (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1996)

Es importante resaltar que la concertación, como su propia definición lo dice, significa “acordar el precio de algo”, “pactar, ajustar, tratar de acordar un negocio” (RAE, 2016) y como acción implica que las partes deberán deliberar y haciendo uso del derecho de participar, discutirán y llegarán a ese acuerdo, respetando eso si las posiciones de cada una de ellas.

Para cumplir lo ordenado en la ley, la Comisión se reúne anualmente con representantes de los empresarios y de los trabajadores para fijar con antelación el salario mínimo que regirá para la anualidad siguiente, y dicha decisión tiene carácter obligatorio para todos los asalariados. Las experiencias de los últimos veinte años muestran que, de acuerdo con la información del Ministerio del Trabajo, solo se ha cumplido con la concertación en cinco oportunidades: en el año 2000 (incremento del 9.96% para 2001), en 2002 (incremento del 7.74% para 2003); en 2003 (con el 7.83 % para 2004), 2005 (con el 6.95% para 2006) y en 2013 para el 2014 de 4.5 % (Caracol, 2016/12/14).

La falta de concertación significa una incapacidad de las partes para llegar a consensos y para atender la obligación que establece la misma ley, en el sentido de que se deben fomentar las relaciones laborales dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. Significa, también, que aunque la política salarial debe tener en cuenta los principios constitucionales, realmente esto no sucede, pues no se trata de un foro en donde se discuta y sopesa el derecho a la subsistencia y este pondere frente a otros derechos y frente a situaciones de orden fiscal.

El salario mínimo tiene el sentido de garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia, pero en realidad se ha convertido en un límite para la fijación de metas para la inflación. Es así como se regulan los indicadores que hay que tener en cuenta para fijarlo:.,

Índice de Precios al Consumidor (indicador que representa el valor del costo de vida).

1. Meta de inflación fijada por el Banco de la República para el siguiente año.
2. Incremento del Producto Interno Bruto (valor de la actividad económica de un país).
3. La contribución de los salarios al ingreso nacional.
4. La productividad de la economía. (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1996)

Un examen analítico sobre la realidad del salario mínimo tiene que remitirse a lo que realmente satisfacen los trabajadores colombianos que lo ganan. La información que se allegó al trabajo muestra que la cuantía del salario mínimo es baja y las exigencias para garantizar la vida, la supervivencia, la alimentación y para no sufrir hambre lo sobrepasan. La Constitución y la jurisprudencia permiten identificar un modelo que garantiza los derechos fundamentales entre los cuales se encuentran el derecho a la dignidad, a la vida digna, así como el derecho a la subsistencia derivado de aquel, el derecho al mínimo vital y a no pasar hambre.

Pero este examen muestra que entre la reglamentación del salario mínimo y la protección de los derechos de los colombianos que lo devengan, existe una tensión, puesto que la realidad socioeconómica de quienes devengan esta suma por su trabajo, no logran estar en condiciones dignas de vida, porque el salario cubre deficitariamente la alimentación, la vivienda; muestra, además, que a pesar de ser un salario que no es el más bajo en América Latina, en Colombia se viven condiciones de pobreza para amplios sectores de la población, incluidos los que ganan el salario mínimo.

Por esta razón, y para dar cuenta de la efectividad del Estado Social de Derecho y la búsqueda de justicia social y de respeto por la dignidad humana, se indagó acerca de los derechos fundamentales, la consagración constitucional y su carácter, en conexión directa con los principios del Título I de la Carta; igualmente, la eficacia directa de sus órdenes y su contenido esencial. El derecho a la subsistencia que la Corte Constitucional ha ligado al derecho a la vida, en la Sentencia T-426 (1992) y, posteriormente, a las condiciones materiales de la existencia – como componente del derecho a la dignidad humana (Sentencia T-881 de 2002), es uno de los que tienen que ver con esas inquietudes y

preguntas, porque la realidad que viven muchísimas personas en Colombia muestra que la eficacia real del salario mínimo dista de lo que contemplan las normas y ha definido la jurisprudencia.

La protección constitucional es de índole real, no se remite únicamente a las normas, sino que debe comprender políticas estatales para que ese derecho sea efectivo. La fijación del salario en la suma de \$737.717 para el año 2017, con un incremento del 7% sobre el correspondiente a 2016, muestra que se trata del salario de millones de colombianos y que si se le compara con las cifras del costo de los principales productos de la canasta familiar, rápidamente, después de que se decreta el salario mínimo, tiene rezagos en relación con el incremento del costo de vida.

En Colombia trabajaban en 2015, según datos del Dane publicados por la Escuela Nacional Sindical (2015), 21'503.000 personas, de las cuales el 48.6% ganaban un salario mínimo o menos. El DANE (2016) ha identificado la pobreza monetaria y la pobreza multidimensional: la primera se mide teniendo en cuenta el ingreso. Dice el organismo que la línea de pobreza es el costo per cápita mensual mínimo necesario para adquirir la canasta de bienes alimentarios y no alimentarios, de tal manera que se pueda sostener con dicho ingreso un nivel de vida adecuado en un país determinado. Para 2015, este costo fue de \$223.638 de manera tal que, si la familia tiene 4 miembros “será clasificado como pobre si el ingreso total del hogar está por debajo de \$894.552. Si la familia vive en las cabeceras este valor sería \$985.344; si vive en los centros poblados y rural disperso \$591.008; si vive en las trece ciudades y áreas metropolitanas \$983.424 y si vive en las otras cabeceras de \$988.108”. Departamento Administrativo Nacional De Estadística - DANE (2015)

Vistas las cosas de esta manera, puede afirmarse que, y esta es la tesis que se defenderá en este trabajo de grado, en Colombia el salario mínimo no es suficiente para que un porcentaje muy alto de colombianos vivan dignamente, como lo exigen las normas constitucionales; en consecuencia, las normas que lo regulan no cumplen el objetivo para el cual fueron creadas, y no existe efectividad en la gestión del Estado Social de Derecho, por cuanto no se da mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos cuando se incrementa el salario, pues el alza compensa medianamente el alza de precios que ocurre al empezar cada año. No existe un real respeto del el derecho a la vida, el logro de la justicia social y

el respeto por la dignidad humana, tal como lo ordenan los convenios internacionales y la Constitución Política.

En esta perspectiva se confirma la existencia de una tensión entre el derecho constitucional a la vida y a la supervivencia y la consagración del salario mínimo en Colombia, tensión que es importante determinar porque están en juego derechos fundamentales que no han sido ponderados en favor de casi un 50% de los asalariados que se encuentran sometidos a esta asignación. Se trata de un problema sociojurídico de importancia constitucional y que, en consecuencia, es importante plantearlo e investigarlo en los medios académicos, los cuales no tienen presencia en la discusión anual; se desconocen las realidades que viven los asalariados, afirmando que mayores incrementos conducen a la informalidad, porque se pierden puestos de trabajo al hacerse menos competitiva la industria.

El análisis propuesto se desarrollará en tres capítulos que contienen: el primero, el contenido de los derechos fundamentales que garantizan la vida, la dignidad, la subsistencia, la alimentación. El segundo, identificará las políticas económicas que tienen que ver con el nivel de salarios y la capacidad de subsistir los trabajadores colombianos que devengan el salario mínimo. El tercero contiene el análisis acerca de la garantía real que ostentan los derechos fundamentales a la vida, la subsistencia y la alimentación al decretar un salario mínimo considerando los indicadores que establece el IP. De esta manera, expuestos los argumentos podrá concluirse acerca del tema propuesto-

## 1. Marco De Referencia

El marco de referencia fundamental está dado por varios conjuntos de normas:

1- Las normas internacionales que rigen en materia de preservación del derecho alimentario, considerado como fundamental.

En este contexto es necesario considerar el denominado bloque de constitucionalidad que comprende seis artículos de la Carta que definen los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno y que según Arango (1994) son:

a) El artículo 9º, el cual reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

c) El artículo 94, que establece que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”

e) El artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y e) El artículo 102 que dice en su inciso 2 que “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados

aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república” (Arango, 2004, p. 80).

- Igualmente las normas constitucionales que dan prioridad a la garantía de los derechos fundamentales y la jurisprudencia constitucional que ha considerado las decisiones económicas a la luz del derecho a la libre empresa, ponderando su enfoque de manera que se respeten los derechos de las personas.

## 2. Marco Metodológico

Este trabajo se ha enfocado como una investigación aplicada al caso del reajuste del salario mínimo en Colombia y al monto del mismo, en relación con el derecho a la dignidad humana y el derecho a la vida y a la subsistencia.

Se utilizaron fuentes documentales existentes y que dan cuenta de la garantía constitucional de los derechos fundamentales. Se trata en consecuencia, de una investigación de tipo cualitativo que, a partir, de los documentos mencionados buscará establecer, haciendo uso de la hermenéutica jurídica y el análisis, en qué forma garantiza el Estado colombiano el cumplimiento de los derechos a la dignidad a la vida, a la alimentación y a la subsistencia, así como al mínimo vital consagrados en convenios internacionales y en la Constitución política.

La primera etapa del trabajo incluyó la documentación y la lectura en fuentes secundarias provenientes, principalmente, de entidades oficiales y de la propia Corte Constitucional.

El trabajo se planteó a partir del estudio de la negociación y concertación que cada año se lleva a cabo entre los representantes empresariales, los de los trabajadores y el Gobierno Nacional y que tiene como objetivo definir la variación salarial para el año inmediatamente siguiente. Dicha concertación se analiza a partir de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política; tiene como referentes los conceptos de derecho a la dignidad humana, derecho a la vida, derecho a la supervivencia y derecho a no sufrir hambre y se enfocan desde su conceptualización por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Al tener definidos estos referentes se estudiaron las condiciones en las cuales se desarrolla la concertación, exitosa en algunos casos, fallida en otros, pero que ha dado lugar al incremento del salario mínimo año por año.

De manera concomitante con este análisis se tuvieron en cuenta los indicadores económicos en cuanto tiene que ver con salarios e índices de costo de vida. Esta etapa tuvo como objetivo establecer si el salario mínimo, con sus incrementos, puede satisfacer las necesidades de las personas y de las familias en Colombia. Los resultados arrojados se

analizaron a la luz de la Jurisprudencia, principalmente a la luz del concepto de dignidad humana.

Como se afirmó, el análisis es de tipo documental y los resultados son analizados con un enfoque cualitativo para arribar a las conclusiones que se consignaron en el trabajo.

### 3. Los Derechos Fundamentales en la Constitución Política de Colombia

Este primer capítulo está referido a los derechos fundamentales desde el enfoque jurisprudencial, tema que se inscribe en el ámbito complejo de garantía y protección a los mismos, en la medida en que las normas que consagran el derecho a la vida y a la subsistencia buscan la protección del propio ser humano, un bien jurídico superior que protege a todas las personas.

¿Cómo se define el carácter distintivo de los derechos fundamentales?

El carácter distintivo de los derechos fundamentales se los imprime la eficacia, la cual radica, según lo dicho por la Corte Constitucional, en el hecho de que la misma Constitución le otorgó al juez de tutela la responsabilidad de su aplicación sin que tengan que mediar reglamentaciones por parte del legislador, ni decisiones previas de la administración. Es de esta manera como, desde los primeros años de vigencia de la Corte Constitucional, en la sentencia T-406 de 1992 - MP. Ciro Angarita Barón - se marca la dimensión objetiva que tienen los derechos fundamentales, que es la que permite que trasciendan del ámbito particular y se proyecten hacia el Estado, obligándolo a actuar fáctica y jurídicamente para garantizar su aplicación. Esta sentencia marca uno de los primeros hitos de la constitucionalización de los derechos.

Los elementos esenciales que caracterizan los derechos fundamentales, determinables de conformidad con la Sentencia T-406 de 1992 ya indicada, son:

i) Conexión directa con los principios que la misma Constitución política incorpora en el Título I y que corresponden a la “base axiológico-jurídica sobre la cual se construye todo el sistema normativo” y de acuerdo con la cual todas las demás normas deben estar en armonía con estos principios, porque la obligatoriedad que imponen emana de dichos principios.

ii) Eficacia directa como característica fundamental porque su aplicación no requiere que exista una norma legal mediante la cual se concrete; se trata de una eficacia directa que no por esta razón se aplica únicamente a los llamados derechos de primera generación, sino que en casos, como en el de los derechos sociales, económicos y culturales, se protegen mediante la tutela.

iii) Contenido esencial que, en concepto de la Corte, y de conformidad con su consagración es anterior al derecho positivo pero puede establecerse mediante un ejercicio racional y sobre el cual hay claridad sobre su delimitación o su conexión con un principio o con un derecho fundamental es evidente. (Corte Constitucional, 1992)

Con relación al segundo aspecto, es decir cuando se habla de la eficacia directa, hay que decir que constituye una característica primordial porque ha contribuido a la transformación tanto cualitativa como cuantitativa de la Jurisprudencia, así como del reconocimiento de los derechos. El establecimiento de una acción directa para su aplicación garantiza a todas las personas la posibilidad de solicitar el reconocimiento expreso por parte de las autoridades. La nueva aplicación de los derechos, sin considerar que es necesario que una ley la establezca, fue una de las grandes innovaciones de la Constitución Política, y en este punto hay que estar de acuerdo con la Sentencia C - 113 (1993) en la cual, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón, la Corte Constitucional señaló que, como una característica de los cambios que se han generado en el Derecho, existen nuevas interpretaciones de las normas de derecho y se ha perdido la “importancia sacramental del texto legal”, dando preeminencia a las normas constitucionales. Significa también que la Corte Constitucional ha concentrado sus esfuerzos en satisfacer la necesidad de brindar justicia “material” y soluciones a las distintas situaciones de hecho que se crean por el desarrollo de la vida económica, social y política.

Este cambio destacado en la sentencia referida, ha sido paradigmático y se funda en el artículo 4 de la Carta Magna que define la Constitución como norma de normas. En razón de esta disposición, las normas constitucionales son de obligatorio cumplimiento en todos los niveles porque priman, en caso de aplicación e incompatibilidad, frente a la “ley u otra norma jurídica”, de acuerdo con el artículo 4°.

Existe unanimidad acerca de los criterios para distinguir un derecho fundamental: unos están consagrados expresamente y otros se infieren de lo establecido en la propia Carta, además de los que pertenecen al bloque de constitucionalidad o los que se han incorporado porque la Jurisprudencia los ha reconocido, como lo ha afirma Bernal Pulido

(2015, p. 1584). En esta interpretación se sigue la definición que desde sus inicios hizo la Corte Constitucional (Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992) que contempla los siguientes criterios diferenciadores: 1) analíticos que son la consagración expresa, la remisión expresa, la conexión con derechos expresamente consagrados, el carácter de derecho inherente a la persona; y 2) Fáticos que corresponden a la importancia del hecho y a su carácter histórico.

### **3.1 La necesaria referencia a la constitucionalización del derecho en Colombia**

El derecho colombiano se inscribe en una tradición garantista apegada al sentido de las normas constitucionales interpretadas por la Corte Constitucional. La teoría del precedente constitucional es aplicada y caracteriza lo que se ha denominado como la constitucionalización del derecho, fenómeno jurídico según el cual “el ordenamiento legal de un país y por tanto el derecho en sí mismo considerado, debe estar regido en su interpretación y aplicación por la Constitución de dicho país. Ello quiere decir que la norma primaria a la cual debe acompasarse en forma obligatoria el derecho del país respectivo debe ser la Constitución”; en esta forma lo define Rodríguez (2000, en Arrieta, 2009). La Constitución, en este contexto, además de guía política para la conformación del Estado, es un texto vinculante y obligatorio que marca el derrotero que deben seguir las leyes, los decretos, los acuerdos y que constituye la máxima fuente de creación del derecho. La Constitución es el “paradigma de interpretación” (Arrieta, p. 67) de las normas y la guía de aplicación en los casos particulares.

Este concepto también se le conoce como “Estado Constitucional” en el sentido de que fueron modificadas las fuentes de creación del derecho. Es la jurisprudencia la que determina la fuerza vinculante y la que constituye el principio que ordena y confiere unidad al ordenamiento mediante el establecimiento de criterios ordenadores. No otro es el sentido de lo que la Corte Constitucional dispuso en la Sentencia C-251 (2001), con ponencia de Carlos Gaviria y lo que Bernal Pulido (2009) acoge con el nombre de “Neoconstitucionalismo y que es extensivo a todas las áreas del derecho y que es el

principio hermenéutico que se aplica, igualmente, para su conocimiento. Así lo entiende Arrieta (2009) y lo interpretan la Comisión Colombiana de Juristas y Madrid-Malo (1998, p. 34) cuando tratan el asunto del Estado Social de Derecho. Si la Constitución es la rectora máxima de las acciones estatales, el Estado Social de Derecho cuya finalidad es hacer que la igualdad sea real y efectiva, debe proteger al individuo y satisfacer las necesidades básicas de la población, mediante el concepto de justicia compensatoria a la que se adscriben los derechos sociales fundamentales, porque así lo manda la Carta máxima. (Arango (2008).

### **3.2. Sobre el derecho a la dignidad humana**

En este aparte se exponen las principales consideraciones que la Constitución como norma máxima y la Jurisprudencia como fuente de aplicación de los derechos establecen al considerar la dignidad humana. Esta constituye un punto crucial por cuanto es la fuente primigenia de los derechos fundamentales: el respeto por lo que es el ser humano y su consideración como individuo que tiene la capacidad de decidir lo que será su propia vida.. Se trata de un valor que es intrínseco al ser humano y que en el Estado liberal tiene una primacía alrededor de la cual se articula el Estado Social de Derecho; así lo consagró la Corte Constitucional :

“El respeto de la dignidad humana, esto es, del valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón, es uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho colombiano”. (Sentencia C-397 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería)

Con fundamento en la consideración sobre la dignidad humana, el hombre del cual trata la jurisprudencia es un fin en sí mismo y requiere de medios materiales e inmateriales para subsistir y autorrealizarse, tal como lo planteó y desarrolló la Corte Constitucional desde sus inicios (Sentencia T-499 de 1992). En el modelo de Estado que se introdujo con la Constitución de 1991, la actividad constitucional no se limita a la defensa de la libertad y de la propiedad, sino que se tiene en cuenta, de manera

principal, la dignidad del hombre, porque su papel en la sociedad es preponderante. Los derechos económicos y sociales constituyen una de las fuentes para el reconocimiento de la dignidad. Son varias las sentencias que se refieren a este tema y que con el paso del tiempo han refinado su argumentación en defensa y preservación de la dignidad humana, tal como se puede leer en la Sentencia T-505 (1992) , con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz y cuya aplicación se ha hecho en diferentes situaciones a que se ven abocadas las personas cuando las situaciones lesivas de la dignidad de la persona repugnan al orden constitucional por ser contrarias a la idea de justicia que lo inspira. La reducción de la persona a mero objeto de una voluntad pública o particular (v.gr. esclavitud, servidumbre, destierro), los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P. art. 12) o simplemente aquellos comportamientos que se muestran indiferentes ante la muerte misma (p.j ej. el sicariato), son conductas que desconocen la dignidad humana y, en caso de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pueden ser pasibles de repulsa inmediata por vía de la acción de tutela, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Y es que “el carácter social de nuestro Estado de Derecho no es una fórmula retórica o vacía. Por el contrario, la naturaleza social que identifica al ordenamiento jurídico tiene clara expresión en la prevalencia de los derechos fundamentales, en la superación de la crisis del Estado de Derecho como sinónimo de la legalidad abstracta y en la inmediata realización de urgentes tareas sociales, todo lo anterior en desarrollo de los principios de solidaridad y dignidad humana” (Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 1992). Esta, no puede ser relativizada bajo ninguna circunstancia como también ha dicho la Corte Constitucional desde las primeras sentencias, entre ellas la mencionada sentencia T-401 (1992) con ponencia de Eduardo Cifuentes Muñoz, así como la T-571 (1992) con ponencia de Jaime Sanín Greiffenstein, la C-542 (1993) con ponencia de Jorge Arango Mejía, T-479 (1993) M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 799 (1992) M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Pero, no obstante que desde las primeras sentencias se trata este asunto, no siempre ha tenido la misma

interpretación y aplicación, y es importante destacar los diversos matices de dicha evolución:

Las sentencias entre 1992 y 1994 se reafirman en la línea del reconocimiento de la dignidad como un concepto universal, inviolable, como lo afirma Montero Palacios (2014); de 1995 a 2008 se abre paso el concepto de dignidad como derecho tutelable como lo ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-881 de 2002, y uno de sus ámbitos es de la conservación de la vida, pues todos los órganos del Estado deben dar cumplimiento a esta exigencia constitucional. Dijo la Corte es esa oportunidad:

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. (Sentencia T-881 de 2002, pp. 16-17).

En el período comprendido entre 2008 y 2014 el derecho fundamental a la dignidad tuvo como objetivo la protección de la subjetividad de cada persona; este cambio conceptual se gestó desde unos años antes, así lo afirma Restrepo O. (2011), quien se apoya en sentencias producidas por la Corte Constitucional que dieron lugar a la evolución del concepto: “la dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana”. (Sentencia T-

395 del 3 de agosto de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T- 389 del 17 de abril de 2001 y T-576 del 16 de julio de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Corte Constitucional, Sentencia T-701 del 22 de agosto de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis)

Esta orientación por parte de la Corte Constitucional se ha mantenido con el fin de garantizar el que se dé un trato especial al individuo. Si la persona es un fin en sí misma y el Estado tiene que propiciar que este sea una realidad, todos los poderes públicos deben tenerlo como un parámetro de interpretación de las normas, lo que exige o impone “una carga de acción positiva de cara a los demás derechos”, como lo ordena la Sentencia C-143 de 2015, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual la Corte afirmó que la orden a las autoridades era perentoria.

### **3.3 El derecho a la vida**

Este derecho fundamental, se dilucida en la sentencia T-102 de 1993 con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz: dice la norma constitucional que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”; al respecto dice la Corte Constitucional en la sentencia citada que el derecho a la vida es “uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento”.

El artículo 11 de la Constitución se refiere a la vida como derecho constitucional fundamental, que es inviolable y nadie puede sin justa causa, vulnerarlo o amenazarlo. “El derecho a la vida - que es el derecho de toda persona al ser y a la existencia - es intangible frente al Estado y a los particulares mientras con su ejercicio no se infiera daño injusto a los derechos de otro”. Y es que la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos.

### 3.3.1 El sentido de la protección a la vida en el ámbito de este trabajo

Puede decirse que tiene dos significaciones: por un lado su protección desde el punto de vista ontológico o fenomenológico, pero además, y este punto es muy importante, se le considera el soporte mismo de la dignidad humana. La protección del derecho a la vida ha sido una línea de aplicación que se extiende desde los inicios de la Corte Constitucional, como es el caso de la sentencia T- 102 de 1993, ya citada y se ha ratificado en diversos fallos, entre ellos en la sentencia T-327 de 2002 con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra\*:

La protección y el respeto que el Estado debe brindar a los titulares del derecho a la vida no puede reducirse a una simple consideración de carácter formal, por cuanto no sólo implica para su titular el hallarse protegido contra cualquier tipo de injusticia, sea ésta de índole particular o institucional, sino además tener la posibilidad de poseer todos aquellos medios sociales y económicos que le permitan a la persona vivir conforme a su propia dignidad.

Mientras en derecho penal una amenaza contra la vida sólo se configura con la iniciación de la etapa ejecutiva del delito, en materia constitucional la

---

\* En la primera de las sentencias mencionadas se dijo, además, que: Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos. Puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los que se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva su vida. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación.

Así pues, una perspectiva constitucional muestra bien cómo se vulnera el derecho fundamental a la vida por la realización de actos que ponen en peligro objetivo tal derecho, así el peligro no sea inminente.

Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica. Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras, el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. Artículo 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social.

El derecho a la vida sólo puede ser efectivamente garantizado cuando el Estado ejerce a plenitud la exclusividad de la administración de justicia, y el privilegio de la coerción legítima. El abuso del poder, la justicia privada y la acción de los grupos irregulares armados que con diversos móviles suplantando a la autoridad, son los más poderosos obstáculos que hoy impiden el cumplimiento del deber fundamental de proteger las vidas de cuantos habitan en Colombia. Por ello, con el objeto de una efectiva y concreta protección de los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales el derecho a la vida ocupa un lugar primordial, la Carta Política de 1.991 creó la figura de la acción de tutela en su artículo 86.

protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. (Corte Constitucional, Sentencia T-327 de 2002)

### **3.4 El derecho a la vida digna y la subsistencia en la Constitución Política de Colombia**

Pero, la vida no debe estar garantizada únicamente como hecho biológico, sino que ella debe ocurrir en condiciones dignas, sin que su titular deba soportar condiciones de penuria y estrechez pues se trata de que se cuente con condiciones materiales que le permitan trabajar, vivir en familia y disfrutar los beneficios del medio. Estas condiciones de la vida digna las define la Corte Constitucional (sentencia T-881 de 2002) y pueden entenderse si se tienen en cuenta los aspectos materiales de la vida, así como los que son de índole espiritual, tal como lo explican Martínez y Marín (2015), quienes afirman que las condiciones de vida que permiten vivir autónomamente involucran el tener una vivienda digna, disfrutar de acceso a la salud, a la educación y al esparcimiento. Es en este sentido que se entiende el derecho a la vida digna en este trabajo.

El Estado Colombiano como Estado social de derecho tiene como objetivo equilibrar las situaciones sociales desfavorables a los individuos o a las comunidades, prestándoles atención, asistencia y protección. Como lo estableció la Corte Constitucional desde su sentencia T- 411 de 1992, esta forma del Estado implica asumir obligaciones frente a las personas y comprometerse con su cumplimiento eficaz. Según esta orientación el Estado protege tanto los derechos civiles y políticos así como los derechos de segunda generación como son los derechos económicos, sociales y culturales. Luigi Ferrajoli, en su texto “Derechos y garantías. La ley del más débil”, citado por Rafael Aguilera y Rogelio López (2005), describe la función del derecho, inscrita dentro dicha tendencia como un “sistema artificial de garantías constitucionalmente preordenado a la tutela de los derechos fundamentales”.

En este sentido el Estado Social de Derecho comporta funciones que le obligan a ser orientador de las acciones públicas y en consecuencia a obedecer mandatos y a cumplir con

obligaciones constitucionales. Para efectos de este trabajo interesan las siguientes: el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo (Preámbulo, CP art. 2). Por otra parte, el Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. Este sentido armoniza con lo planteado en la Sentencia T-411 de 1992

En este sentido, el Estado social de derecho imperante en Colombia debe garantizar la vida de todos los ciudadanos, en condiciones materiales y de distribución de la riqueza tales que, efectivamente, todo ciudadano que labore pueda llevar una forma de vida digna. Según la Corte Constitucional, existe un mínimo de condiciones para que una persona tenga garantizada su seguridad material y este mínimo debe existir realmente, lo que significa que dichas condiciones deben darse efectivamente. Así lo consideran autores como Bernal Pulido (2009), citando a Fernando Atria, Rodolfo Arango (2008) y Rodrigo Uprimny et al (2006) en el sentido de hacen parte de los derechos económicos, sociales y culturales y que son exigibles judicialmente.

La propia Corte Constitucional Colombiana ha afirmado que los derechos sociales son entonces aquellos derechos subjetivos colectivos que se establecen en favor de grupos o sectores de la sociedad y que se caracterizan por la existencia de un interés común y solidario, destinado a asegurar un vivir libre y digno. Y al hacerlo recoge postulados como la dignidad humana, la igualdad, la justicia, entre otros, y convirtiéndolos en sus bases y pilares fundamentales. Al incluir la dignidad humana como principio del Estado, los derechos sociales toman una preeminencia especial como lo afirma José Gregorio Hernández Galindo (2001) en su texto sobre los derechos fundamentales.

La Carta de 1991 proclama la protección de los derechos sociales e impone la obligación de garantizarlos a los sujetos que lo requieren. Según Velásquez Turbay en su texto de Derecho Constitucional, citado por S. Escobar Torres, L.M. Hernández Vargas y Ch. M. Salcedo Franco (2013), la Constitución de 1991 al proclamar los derechos sociales, impuso la obligación de atender “a los sujetos que requieren especial protección del Estado, pues a decir de Norberto Bobbio, la maduración de nuevas exigencias y nuevos valores

como los de bienestar e igualdad, deben traducirse no solo en el ámbito formal sino en el mejoramiento de las condiciones materiales de vida”. Y afirman los autores, de acuerdo con el mismo:

La Constitución Política de Colombia, como texto garantista dice en su artículo 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”. “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

#### **3.4.1. El derecho al trabajo y a la remuneración en el Estado Social de Derecho**

Como se dice en la propia Constitución, el Estado Social de Derecho se ha fundado en el principio de la dignidad humana y en el trabajo. Mediante las normas que consagran los derechos sociales se protegen el derecho a la vida (artículo 11), al trabajo (artículo 25). Sobre este dice la norma: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El Estado colombiano organizado como una democracia que reconoce el derecho a la propiedad privada y al libre desarrollo de la actividad económica, garantiza que al trabajo le corresponda una remuneración justa con la cual el trabajador pueda vivir dignamente. El salario está protegido constitucionalmente, por cuanto en el artículo 53 se consagra que es al Congreso al que corresponde expedir el estatuto del trabajo, teniendo en cuenta los siguientes principios fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación

más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Como garantía de la cuantía del salario se ha establecido el salario mínimo que se entiende como la remuneración más baja que está autorizado a pagar el empleador, se estipula su cuantía año por año y constituye un deber que los patronos y empleados deberán cancelar. El Gobierno vigila su cumplimiento y sanciona a quienes no lo pagan.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-815 de 1999 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo decidió sobre la constitucionalidad del artículo 8° de la ley 278 de 1996 que estableció que el consenso era la forma de adoptar las decisiones de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales (creada de conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política). La norma fue acusada por vulnerar el Preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 25, 48,53, 334 y 373 de la C.P. porque en la norma se “institucionaliza la pérdida del poder adquisitivo del salario mínimo legal”.

Con relación a la acusación, la Corte estableció, citando lo dicho en la Sentencia T-276 de junio de 1997, que en una economía caracterizada por la inflación que, entre sus efectos, produce la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda se da una disminución real de los ingresos, efecto que se contrarresta con el alza de los salarios, año por año.

Ahora bien, también consideró la Corte que vulneraría la Constitución una disposición que solo decretara los aumentos teniendo como base la inflación prevista para el año siguiente, olvidando que el alza de precios es una variable real que afecta la

economía de los trabajadores y que los indicadores corresponden a cálculos estimados y en muchos casos desconocen la existencia de necesidades no satisfechas.

En consecuencia con este razonamiento que resume la interpretación constitucional que la Corte hizo en esa época, se considera que todo reajuste salarial no puede ser inferior al porcentaje de los Índices de Precios al Consumidor – IPC-, de tal manera que se mantenga el poder adquisitivo del salario. Y que en caso de que el Gobierno decrete la cuantía de dicho salario, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

....[ ] la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos".

Sin embargo, a pesar del pronunciamiento citado, hay que considerar dentro de qué parámetros constitucionales garantiza el salario mínimo que todas las personas disfruten del derecho alimentario y que, en consecuencia, puedan tener efectivamente el derecho a una vida digna con la cifra que corresponde al salario mínimo que, en unos cuantos dólares, sobrepasa el nivel de pobreza y si el Gobierno si cumple con las directrices constitucionales de mantener la garantía vital a todas las personas.

### **3.5 Los derechos económicos y sociales como garantía de la dignidad humana**

Sobre los derechos económicos y sociales se ha pronunciado la Corte Constitucional muchas veces, teniendo en cuenta que la Constitución Política se refiere a ellos en el

Capítulo 2; se ha dicho desde la ya citada Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón:

[...] sin la satisfacción de unas condiciones mínimas de existencia, o en términos del artículo primero de la Constitución, sin el respeto "de la dignidad humana" en cuanto a sus condiciones materiales de existencia, toda pretensión de efectividad de los derechos clásicos de libertad e igualdad formal consagrados en el capítulo primero del título segundo de la Carta, se reducirá a un mero e inocuo formalismo, irónicamente descrito por Anatole France cuando señalaba que todos los franceses tenían el mismo derecho de dormir bajo los puentes. Sin la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos son una mascarada. Y a la inversa, sin la efectividad de los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales son insignificantes.

A este tema se han referido varios autores, quienes coinciden en la afirmación de que no basta que los derechos económicos y sociales estén garantizados si el Estado y los actores económicos no actúan en beneficio de su desarrollo y aplicación. Así lo afirman López et al (2009, en Castillo C., 2011) para quienes el alcance de la expresión “Estado social de derecho” solo tiene una verdadera expresión cuando logra la garantía de los derechos sociales y para ello es necesario construir condiciones para la igualdad material y la justiciabilidad de dichos derechos (p. 2).

Para que exista tal garantía, las políticas públicas tienen que tener un enfoque de derechos humanos, afirman Martínez y Marín (2015) con el fin de que la distribución de la riqueza y los bienes escasos sea equitativa; pero si aquellas se desarticulan y desconocen los derechos económicos y sociales, teniendo en cuenta más un nivel óptimo de resultados en el mercado que las condiciones de la población, el desconocimiento de los derechos se dará en la vida diaria de los ciudadanos (p. 24).

### **3.5.1 Derecho a la subsistencia**

Aunque en el texto de la Carta no se consagra de manera expresa el derecho a la subsistencia, este se deduce de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia y a la seguridad social. Es así como la Corte Constitucional ha clarificado e impuesto diversas obligaciones y mandatos: el Congreso debe adoptar medidas legislativas necesarias

para construir un orden político, económico y social justo (Preámbulo, CP art. 2). Por otra parte, el Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna.

Sobre el tema del mínimo para subsistir ha dicho la Corte que el Estado social de derecho impone la construcción de condiciones indispensables para que se asegure la existencia digna a todos los habitantes del territorio, dentro de las condiciones económicas que estén a su alcance. Es clara la Corte al señalar que:

El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado "subsidio de desempleo", en favor de aquellas personas en capacidad de trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna.

Este derecho a la subsistencia se fundamenta en el principio de igualdad que contempla el artículo 13 de la Constitución Política. Las sentencias T-649 de 2013, M.P. Mauricio González, T-717 del mismo año M.P. Luis Ernesto Vargas, T- 053 de 2014, M.P. Alberto Rojas, T- 157 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa se han referido a la subsistencia del trabajador y a los recursos para hacerlo, entendiendo que no se trata simplemente de la alimentación y la salud, sino que se incluyen la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación “prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Sobre el derecho fundamental a la subsistencia que consagra la Constitución Política en los artículos 42 a 46, tratan las normas internacionales:

Dice la Declaración Universal de Derechos humanos en su artículo 22:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Declaración Universal de derechos humanos de 1948 proclamó que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación..." Casi 20 años después, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996) elaboró los conceptos, haciendo énfasis en el derecho a alimentos como "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación...", y especificando "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre".

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO- (2001), la diferencia entre el derecho a la protección contra el hambre y el tener una alimentación adecuada radica en que son derechos fundamentales que tienen objetivos distintos ya que el primero obliga a los estados a asegurar y garantizar para que las personas no mueran debido a esta causa. Los estados deberán promover un disfrute pleno del derecho de todos a tener alimentos adecuados en su territorio, en otras palabras, las personas deberían tener acceso físico y económico en todo momento a los alimentos en cantidad y de calidad adecuadas para llevar una vida saludable y activa. En cuanto al derecho a una alimentación adecuada tiene unos lineamientos y exigencias de mayor precisión y dependen de lo que cada cultura haya construido como "alimentación adecuada". Sin embargo, se trata de derechos interrelacionados.

Los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales proclamados en la Declaración universal se consideran interdependientes, interrelacionados, indivisibles y de igual importancia. Para disfrutar plenamente del derecho alimentario, se requiere que las personas tengan acceso a la atención médica y la educación, respeto a sus valores culturales. Y es que sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa y no pueden valerse por sí mismas. Como afirma la FAO: “El derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos. Su satisfacción es esencial para combatir la límite, y está en el centro del mandato de la FAO de asegurar un mundo sin hambre” (2015).

### **3.5.2 El derecho a la alimentación**

Una de las Declaraciones más importantes, entre las adoptadas por las Naciones Unidas es aquella en la cual se contemplan los derechos universales, inviolables e inalienables, intrínsecos a la naturaleza humana, y que deben de ser considerados superiores a cualquier otra legislación nacional o internacional. Esta Declaración contempla un amplio rango de derechos, desde los civiles y políticos a los económicos, sociales y culturales, sin separaciones o diferencias entre unos y otros. Como resultado de la Guerra Fría surgieron visiones ideológicas divergentes en relación a los Derechos que contempla esta Declaración, que llevaron a considerar de manera muy diferente a unos u otros. Los derechos civiles y políticos, denominados derechos de primera generación, se relacionaron con la no interferencia de los Estados en las libertades del individuo (apoyados desde los Estados Unidos), como lo plantea la FAO (2015)

Entre los derechos económicos y sociales se encuentran los derechos para la subsistencia y el Derecho a la Alimentación consagrado en el artículo 25 de la Declaración de Derechos Humanos. Dentro de estos derechos de segunda generación están también el derecho a la educación, a la vivienda, a la salud y al trabajo.

La firma del Pacto por los Derechos civiles y políticos constituyó un avance del respeto a las libertades y un compromiso de las partes firmantes con la obligatoriedad de establecer cauces para interponer recursos sobre violaciones de estos derechos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC fue firmado en 1966

y entró en vigor en 1976. El Gobierno Colombiano lo suscribió en 1976 – pero no ha suscrito el protocolo - y actualmente son 156 los países firmantes. En el artículo 11 se reconoce "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre". Sin embargo, a diferencia carácter inmediato de la puesta en marcha del Pacto de Derechos civil y políticos, los firmantes del PIDESC se comprometían solamente a lograr progresivamente la plena efectividad de los Derechos de segunda generación. (UN, 1966)

El PIDESC (1966) obliga a los Estados Partes a proceder la eficazmente para lograr el objetivo de garantizar estos derechos, y por lo tanto, también el derecho a la alimentación, a sus ciudadanos. Como lo afirma Amartya Sen (2002), las más notables hambrunas han tenido lugar en territorios colonizados y gobernados por autoridades extranjeras en países subordinados políticamente a ellas (India antes de la independencia); en dictaduras militares de corte moderno bajo el control de potentados autoritarios (Etiopía o Sudán); o en regímenes de partido único que no toleraban la disidencia política (Unión soviética en los años 30 y la China de la revolución cultural, en ambos casos los muertos alcanzaron decenas de millones).

El Estado Colombiano ha integrado los derechos económicos, sociales y culturales a la Constitución Política, de manera que sean derechos reales en beneficio de la población y no simples aspiraciones, acatando así el artículo 25 de la Declaración Universal de derechos humanos que dice que “‘Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudedad u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad’.

Para Olga Cecilia Restrepo (2013) en la Constitución Política de Colombia se consagra un derecho alimentario:

[ ] al hacer de manera explícita en varias disposiciones referencias a un ‘subsidio alimentario’ para las embarazadas y la madres que estuvieren desempleadas o desamparadas (artículo 43), el derecho fundamental de los niños a ‘la alimentación equilibrada’ (artículo 44), el ‘subsidio alimentario’ para las personas de la tercera edad en

caso de indigencia (artículo 46), al ordenar la especial protección del Estado para la ‘producción de alimentos’ y la promoción de ‘la investigación y la transferencia tecnológica para la producción de alimentos’ (artículo 65), así como, en términos más generales, la condiciones posibles de reglamentación del ‘crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios’ (artículo 66).

Y concluye en su artículo que se trata de un derecho fundamental porque está directamente relacionado con el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad, y por su inclusión dentro del conjunto de pretensiones del mínimo vital. Igualmente es para la autora (Restrepo, 2013) un derecho constitucional autónomo porque es parte de los derechos sociales básicos “al tener expresas consagraciones constitucionales que deben ser comprendidas y aceptadas como tales por los operadores jurídicos”.

El derecho a la alimentación, según la Corte Constitucional hace parte del derecho al mínimo vital, el cual incluye, además, vivienda, salud, educación, como medios para que se afirme la dignidad de la persona humana.

### **3.5.3 El derecho a no pasar hambre**

Entre los componentes del derecho a la subsistencia se encuentra el derecho alimentario, al cual se refieren teóricos como Amartya Sen, autor hindú, ganador del Premio Nobel de Economía en el año de 1998 y quien ha definido un derecho para toda la población como el derecho a no tener hambre. La primera Conferencia Mundial de la Alimentación de 1974, proclama que "todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición, a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus facultades físicas y mentales". Posteriormente, en la Convención de los Derechos del Niño de 1989, ratificada por 193 países, se plantean en los artículos 24 y 27 obligaciones relativas a la nutrición y sustento alimenticio de los niños y niñas. La Cumbre Mundial de la Alimentación de 1996 en la que se adquiere el compromiso de reducir a la mitad el número de personas desnutridas antes de 2015, se plantea un objetivo clave en relación con el Derecho a la Alimentación (Objetivo 7.4): el de “esclarecer el contenido del derecho a una alimentación suficiente y del derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre [...], y prestar especial atención a la aplicación y la realización

plena y progresiva de este derecho como medio de conseguir la seguridad alimentaria para todos”.

El derecho a la alimentación puede ser violado, según palabras de la FAO, cuando un Estado, no puede garantizar la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre. Afirma el organismo:

Se deben por tanto distinguir entre las situaciones en las que se produzca falta de capacidad y falta de voluntad de un Estado para cumplir con sus obligaciones. Si un Estado aduce que no cuenta con recursos para alimentar a aquellas personas que no pueden alimentarse por ellas mismas, debe de demostrar que ha hecho todos los esfuerzos posibles y puesto en marcha todos los medios de que dispone para cumplir, con carácter prioritario esas obligaciones mínimas. Se entiende también violación del derecho a la alimentación toda discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, por motivos de raza, color, sexo, idioma, edad, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Centro de Investigación para la Paz, 2008)

El Estado Colombiano aprobó en el año de 1991 una Constitución Política que acogió los derechos fundamentales y, principalmente, el derecho a la dignidad humana en su artículo 1º, el cual tiene como uno de sus ámbitos de aplicación el derecho a gozar de unas condiciones materiales de vida que garanticen que la persona puede vivir de conformidad con lo que ella misma ha proyectado para el desarrollo de su existencia. Este derecho a las condiciones materiales de vida puede expresarse en varios componentes, uno de los cuales es el derecho a la subsistencia que incluye el derecho alimentario.

Este conjunto específico de derechos, que remiten a la dignidad del ser humano debe garantizarlos el Estado Colombiano, según los principios de la Constitución Política y mediante el contenido de los derechos económicos y sociales. Uno de esos mecanismos consiste en la protección del trabajo y del salario como un elemento fundamental de él y en la garantía de existencia de un mínimo vital que proteja efectivamente la supervivencia en condiciones dignas.

Dentro de las sentencias más importantes, puede señalarse la T-677 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

En esta sentencia se consideran dentro de la *ratio decidendi* el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que contempla en su numeral 3° que *“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”*. Se destaca la importancia de esta norma que protege el derecho a la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.

#### **4. El Salario Mínimo como Garantía de Subsistencia y de Derecho a una Vida Digna**

El salario mínimo o cifra que debe percibir todo trabajador que realiza un trabajo bajo subordinación y dependencia y con el cual atiende sus necesidades básicas, así como las de su familia en todos los órdenes de la existencia, también puede definirse de manera negativa como aquella suma por debajo de la cual no es posible, jurídicamente, pactar una remuneración por el trabajo, salvo que exista una autorización expresa como en el caso de la Ley 789 de 2002 que autoriza a pagar a los aprendices menos de esta cifra, cuando la tasa de desempleo supere el 10% (Mintrabajo, 2017).

El derecho al salario está consagrado constitucional y legalmente y el Estado está obligado a protegerlo, creando condiciones dignas y justas en armonía con los principios básicos y de acuerdo con su capacidad de intervenir para limitar los abusos que puedan cometerse. Constituye una forma de proteger al trabajador de potenciales abusos, ya que se trata de la parte más débil de la relación que se establece con el empleador.

El pago del salario es una de las obligaciones que adquiere el patrono y que está protegida por la Constitución Política y por la ley, como ratifica la Corte Constitucional en la Sentencia SU-995 de 1999 con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz:

No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). Sobre el particular se ha dicho:

Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.

##### **4.1 Estudios sobre el salario mínimo**

Ahora bien, la reglamentación del salario definida como una forma de protección al trabajador tiene sus contradictores y sus defensores. Habría que entenderlo como el límite

inferior de subsistencia del trabajador; sin embargo, este ha sido conceptualizado más desde un punto de vista que podría denominarse institucional, despojándolo de su carácter subjetivo y social. El concepto que se sustenta en este trabajo es que no resulta posible, en términos humanos, fijar un salario de subsistencia si no se consideran las condiciones particulares de los trabajadores; igualmente, sucede con el alza periódica del mismo para la cual habría que tener en cuenta, de manera principal, esas condiciones particulares y no las de quien asume el pago.

Sin embargo, lo anterior no sucede así. Los estudios realizados muestran dos tendencias: la de las centrales obreras y la de los empresarios, organizaciones gremiales de la industria y el comercio y algunos analistas económicos. Los que hablan en nombre de la industria afirman que el alza en el salario mínimo, además de afectar la competitividad de las empresas, pone en riesgo el empleo formal puesto que introduce un factor de vulnerabilidad para quienes devengan este salario; los empresarios ante las alzas pueden optar por suprimir puestos de trabajo o contratar servicios con terceros, por un valor menor al salario mínimo. A este efecto se refieren Rhenals (2009), López (2015), Arango, Herrera y Posada (2007), conceptos que se expondrán de manera sucinta:

Para Rhenals (2009), el salario mínimo, aunque busca proteger a los trabajadores, frente al poder de mercado de las empresas, puede reducir el empleo y generar efectos negativos en la pobreza y la distribución del ingreso. Para este autor, los efectos benéficos se dan en relación con los trabajadores mal remunerados, pero con los que podrían devengar otras sumas más altas tiene efectos adversos, porque los nivela por lo bajo. Económicamente, dice Rhenals, que existe acuerdo entre quienes han estudiado este problema sobre el efecto reductor del empleo, precisamente entre los trabajadores que tienen niveles superiores de calificación, aunque reconoce que los estudios no han determinado cuantitativamente el nivel de dicho impacto, como si ha sucedido en otros países (p.141), ni la relación existente entre mayor salario mínimo y mayor nivel de informalidad en el trabajo.

Por su parte, Arango, Herrera y Posada (2007) destacan en sus conclusiones el hecho de que muchos autores afirman que un salario mínimo alto puede generar distorsiones en el nivel de empleo y por consiguiente en la informalidad, pero estos investigadores

económicos no lo corroboran, pues consideran que no se ha logrado demostrar que el salario mínimo es un factor que causa desempleo y citan en apoyo el nivel de informalidad cuantificado hasta 2006; lo que si es cierto, afirman los autores, es que actúa como un factor de nivelación de los demás salarios y su incremento anual sirve para determinar en qué forma podrán llegar a incrementarse estos, aún en trabajadores y empleados que llevan varios años al servicio del mismo patrón (p.36).

López (2015) responde a la pregunta sobre los problemas del desempleo durante el gobierno actual que éste optó por enfrentar el desempleo y la informalidad con alzas altas en el salario mínimo, que, en sus palabras “es el sueldo natural de los menos capacitados”, ante lo cual, las empresas optaron por frenar la contratación de personal con baja educación y reemplazarlos por gente con algunos estudios superiores.

El país no ha visto que, por esa vía, (la de elevar el salario mínimo) se ha presentado en los últimos años una recomposición laboral a favor de los más educados y en contra de las familias más pobres que no tienen fácil educar a sus hijos. Por eso al Gobierno, como optó por la vía más cara, salió a becar y subsidiar educación superior. (López, 2015)

Núñez y Bonilla (2001) caracterizan la fijación del salario mínimo como una de las “rigideces” del mercado laboral: el incremento porcentual de 1% del salario mínimo incide directamente en la reducción real del empleo en un 0.23% y afirman que el incremento del salario mínimo en un 6% durante 1999, “costó 1.4 puntos de desempleo. Esto a nivel urbano representa 180.000 empleos (p. 108).

En cuanto a la posición de las centrales obreras, se considera en el siguiente aparte.

#### **4.2 La reglamentación del salario mínimo para 2017**

Sobre el tema de la reglamentación del salario mínimo también se pronuncian las centrales obreras que participan en las negociaciones, las organizaciones sindicales y los trabajadores, así como analistas de temas jurídicos y socioeconómicos. Las posturas de los representantes sindicales y trabajadores se centran en el apoyo a la reglamentación del salario mínimo, pero cuestionan la capacidad adquisitiva del mismo. Las primeras, entre

las cuales se encuentra la Central Única de Trabajadores – CUT - defienden su participación como representantes de los trabajadores.

Para el reajuste del año 2017, la posición de esta central obrera – CUT - era que el salario mínimo debía aumentar el 14%, petición que sustentaron en la Ley 278 de 1996. Según sus representantes, para fijar el nuevo salario se tenían que incluir factores como:

- El aumento de la inflación para ingresos bajos que en noviembre del año 2016 fue de 6.11%.
- La pérdida del poder adquisitivo del salario mínimo en 2016: se reconoció un 7%, mientras que la inflación para los ingresos bajos en 2015 fue de 7.26%. Es necesario incluir el 0.26% faltante por 2016.
- El aumento por la productividad en 2015 que les correspondía y no fue pagado (según los datos de la Central Unitaria, ese aumento fue del 0.9%, mientras que los empresarios alegaron en esa fecha que la productividad fue de -0.5 %; la diferencia entre ambas cifras de 1.4%).
- El incremento debió incluir, además, el 0.6% de la productividad de 2016, y el aumento del IVA del 16% al 19% que se traslada a la canasta familiar, cuyo efecto sobre los precios es de por lo menos el 1.5% para 2017.
- Los 4.13% que faltan para el 14% deben incluirse para “compensar una deuda histórica con la clase trabajadora” ya que los incrementos salariales han tenido en cuenta el factor “productividad de los factores” que es el que los empresarios defienden, mientras que el que debe tenerse en cuenta es el que se calcula tomando como indicador la productividad de cada trabajador, que es lo que constituye la productividad media (que es el que el Ministerio del Trabajo considera). Al utilizar el factor productividad de los factores, el salario mínimo se ha rezagado desde el año 2002 hasta la fecha y el rezago equivale a un 15%. (CUT, diciembre 15 de 2016).

Lo que puede verse de esta posición es que, al igual que la empresarial, la consideración es de tipo legal e institucional, sin que se calcule el monto de las necesidades insatisfechas en las familias de los trabajadores y que, como cualquier persona, deben atender. Por ninguna parte aparecen las consideraciones que se refieran a su dignidad como ser humano que requiere no solo que se determine un mínimo, sino que este mínimo le

permita una supervivencia digna y parte de los componentes de esta son de índole monetaria. Las cifras del DANE arrojan algunos datos importantes en cuanto a número de familias que no satisfacen sus necesidades con los ingresos que devengan, como se ve en los apartes siguientes.

### 4.3. Eficacia del salario mínimo

Mirado el salario en términos de cifras, hay que decir que a pesar de las alzas anuales, la capacidad de adquirir y garantizar niveles económicos acordes con las necesidades individuales y familiares, no es real. Desafortunadamente, el conocimiento sobre la realidad económica de los asalariados del mínimo lo arrojan las cifras y estas no dan cuenta de la situación humana que se vive en muchos hogares en Colombia y que los cálculos de las centrales obreras expresan al decir que “durante el siglo XXI, la remuneración de los asalariados ha perdido 4.5 puntos porcentuales en la participación del Producto Interno Bruto –PIB- “ (CUT, 2016, p. 2).

De las cifras de la Escuela Nacional Sindical – ENS -, se conoce que los salarios en Colombia son bajos y se acercan al salario mínimo (Vásquez, ENS, 2014); según Carlos Julio Díaz Lotero, director ejecutivo de la Escuela Nacional Sindical, “en Colombia hay 23’000.000 de ocupados y de la mitad de esa cantidad (11’500.000), 2’000.000 ganan el salario mínimo. El resto, que serían 9’500.000 de ocupados, devengan menos de un mínimo, lo que significa que les alcanza para obtener menos de la mitad de la canasta, o tan sólo una cuarta parte. De cada 100 ocupados, 83 tienen dificultades porque requieren más de dos *smmlv* para acceder al mínimo vital”. Y mucho menos si se considera que como afirma el Departamento Administrativo Nacional de Estadística el precio de la canasta familiar, de acuerdo con las cifras del i, se incrementó en un 5.75 % en el año 2016 (DANE, 2016).

Y esta realidad económica, aunque tenga que darse en cifras, muestra que la mayoría de la población colombiana subsiste con menos de \$25.000 diarios. Se habla de un Índice de Precios al Consumidor IPC de 5.75 a lo largo de 2016, lo que arrojaría un margen de 1.25% que podría destinarse al ahorro familiar, mientras que se muestra – según el DANE – que los alimentos subieron un 7.22 durante 2016, la salud un 8.14 (ver anexo 1). Estos son

los más altos, pero su incremento, al promediarse con otros factores de menor intervención en modo de vida, da la cifra del IPC de 5.75. Pero, la realidad que sociólogos y analistas sociales observan en Colombia, permiten ver dicha realidad: cerca de doce millones de personas que sobreviven con el mínimo o menos en un medio social en el que difícilmente los dos miembros de la pareja familiar disfrutan de ingresos y en hogares dirigidos por mujeres que están empleadas en oficios domésticos, que la gran mayoría no gana el mínimo, o en la confección donde predominan las empleadas de sexo femenino y que devengan dicho salario. La Comisión Económica para América Latina – CEPAL – (2015) afirma la ocurrencia de este fenómeno en Colombia.

Ahora bien, si un gran número de personas sobrevive con el ingreso mínimo y este solo aumenta anualmente, se debería garantizar que las fluctuaciones en los precios tendrían que poder asumirse con dicho ingreso, pero esto no ocurre en esta forma, como se ve en la siguiente tabla:

Tabla 1:

Colombia, variación mensual del índice de precios al consumidor (IPC) por grupos de bienes y servicios 2016 - 2017

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA													
Colombia, variación mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) por grupos de bienes y servicios 2016 - 2017													
Variaciones mensuales 2016													
Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Año corrido
Total IPC	1,29	1,28	0,94	0,50	0,51	0,48	0,52	-0,32	-0,05	-0,06	0,11	0,42	5,75
Alimentos	2,82	1,44	1,62	1,26	0,46	0,50	1,11	-1,54	-0,91	-0,53	0,05	0,78	7,22
Vivienda	0,63	0,78	0,84	-0,14	0,76	0,40	0,45	0,15	0,33	0,10	0,18	0,26	4,83
Vestuario	0,52	0,47	0,46	0,43	0,37	0,38	0,24	0,22	0,21	0,32	0,17	0,11	3,98
Salud	1,49	1,19	1,19	0,83	0,52	0,66	0,42	0,49	0,51	0,21	0,13	0,21	8,14
Educación	0,07	5,57	0,03	0,03	0,02	0,04	0,04	0,21	0,29	0,01	0,01	0,00	6,34
Esparcimiento	1,11	1,00	-0,96	0,15	0,20	3,17	-1,72	-0,09	-0,79	0,11	0,72	1,17	4,05
Transporte	0,72	0,83	0,26	0,46	0,49	0,41	0,18	0,35	0,20	0,25	-0,04	0,28	4,47
Comunicación	0,31	0,00	2,28	0,02	-0,02	0,04	0,65	-0,06	1,47	-0,19	-0,01	0,17	4,72
Otros gastos	0,99	1,17	1,05	0,80	0,57	0,47	0,39	0,40	0,39	0,23	0,25	0,32	7,25

DANE: Índice de variación del Salario Mínimo. En: <http://www.dane.gov.co/index.php/52-espanol/noticias/noticias/4159-indice-de-precios-al-consumidor-ipc-abril-2017>

El órgano de prensa independiente conocido como “desdeabajo.com” (2017) se refiere al incremento del salario mínimo y a su relación con los gastos de un hogar:

El incremento en el salario real ha permitido que entre los años 1988-2017 los ingresos mejoren su capacidad adquisitiva, pero no de forma suficiente respecto al mínimo vital y digno requerido para el bienestar y la supervivencia humana. En el año 1998, el Smlv en valores absolutos era de \$203.826 mes y la CBF (para un hogar medio compuesto por 4 personas) tenía un valor de \$1.141.172 mensual; por tanto, la capacidad adquisitiva real del salario mínimo era de 17,9 por ciento respecto a los bienes y servicios necesarios para la supervivencia de la familia. En 2017, de una parte, con el aumento del 7 por ciento, el Smlv quedó establecido en \$737.717 mes; de otra, el precio de la canasta básica familiar aumentó a \$ 3.342.341 mensuales (por indexación de la inflación y aumento del IVA de 16 a 19 por ciento); en consecuencia, el Smlv alcanza para adquirir 22,1 por ciento de la canasta básica familiar. En resumen, el hogar promedio colombiano requiere un poco más de 4 Smlv para satisfacer la totalidad de las necesidades básicas (gráfico 4).

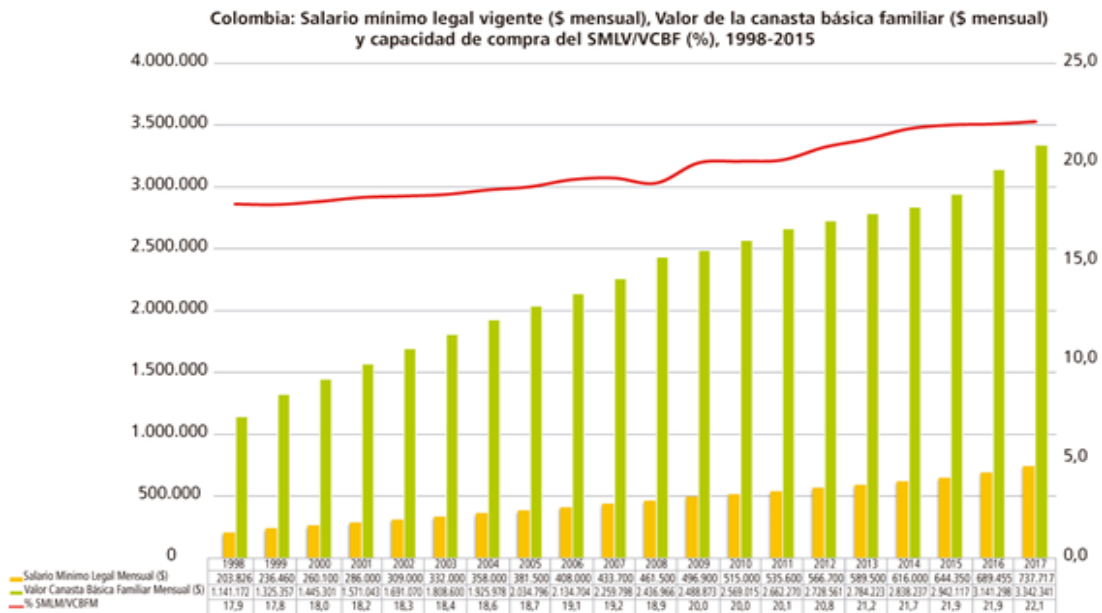


Ilustración 1. Colombia: salario mínimo legal vigente (\$ mensual), valor de la canasta básica familiar (\$ mensual) y capacidad de compra del SMLV/VCBF (%) 1998- 2015.

Fuente: desde abajo en: <https://www.desdeabajo.info/ediciones/30659-los-sinsabores-del-salario-minimo.html>

#### 4.4. Identificación de las implicaciones que las políticas económicas tienen sobre el nivel de salarios y la capacidad de subsistir los trabajadores colombianos que devengan el salario mínimo

Como puede verse, el salario mínimo en Colombia es bajo en relación con las necesidades que debe satisfacer toda familia; también es uno de los más bajos en América Latina. Según ACRIP (2016)

El salario mínimo en Colombia equivalía a US\$233 en 2016, uno de los más bajos de América Latina, como puede verse en la tabla siguiente:

Tabla 2:

##### Salarios mínimos en países latinoamericanos

PAIS	MONEDA	SIMBOLO	POR SECTOR/NIVEL U OCUPACIÓN[2]	SALARIO MINIMO MONEDA LOCAL 2016	TIPO DE CAMBIO LOCAL por USD [3]	USD/SALARIO	Fuente de Consulta
ARGENTINA	ARS - PESO ARGENTINO	\$ARS	N/A	6.060,00	14,319	423,21	<a href="#">Fuente</a>
BOLIVIA	BOB – BOLIVIANO	\$Bs	N/A	1.656,00	6,915	239,48	<a href="#">Fuente</a>
BRASIL	BRL – REAL	\$R	N/A	880	3,5209	249,94	<a href="#">Fuente</a>
CHILE	CLP - PESO CHILENO	\$CLP	N/A	250.000,00	669,845	373,22	<a href="#">Fuente</a>
COLOMBIA	COP- PESO COLOMBIANO	\$COP	N/A	689.455,00	2.948,13	233,86	<a href="#">Fuente</a>

Fuente: ACRIP y Federación Colombiana de Gestión Humana. [http://fidagh.org/joomlafidagh/files/Salarios\\_Latinoamericanos\\_2016.pdf](http://fidagh.org/joomlafidagh/files/Salarios_Latinoamericanos_2016.pdf)

En cuanto a la destinación de los ingresos provenientes del salario mínimo, Portafolio (enero 5 de 2017) analiza los siguientes datos: de los \$737.717 que equivalen al salario mínimo, los colombianos gastarán el 30% en vivienda - \$221.315 -; en alimentación el 20% - \$147.543 -; en transporte el 15% - \$110.657 a los cuales hay que deducirles \$83.140 del subsidio a ese rubro -; en vestuario el 3% - \$22.131; en salud el 9% \$66.394; en diversión y entretenimiento el 6% - \$44.263; en otros gastos el 7% - \$51.640; destinarán a ahorro el 10% - 73.771.

Lo anterior es válido para una persona, pero hay que tener en cuenta que en muchos hogares es el padre o la madre quienes trabajan, lo que quiere decir que es la familia la que subsiste con el salario mínimo. Al respecto hay que agregar que el DANE (2016), al definir la pobreza como monetaria y multidimensional y al fijar indicadores para el comportamiento de la línea de pobreza la ha definido como el costo per cápita mensual mínimo para vivir un nivel de vida adecuado: en Colombia, para 2015, la línea de pobreza estaba en \$223.638 por persona, lo que significa que en un hogar de 4 personas estaba en \$894.552, cifra a la cual no llega el salario fijado para 2017.

Para la Red de Justicia Tributaria (2017) con fundamento en un estudio sobre la reforma fiscal reciente (Ley 1819 de 2016), esta reforma anulará el incremento del salario mínimo para 2017 en un 89%, sin contar la inflación. Este hecho deberá tenerse en cuenta al evaluar la verdadera capacidad de adquisición que tiene aquel.

De lo visto puede afirmarse que, aunque existen unos parámetros constitucionales que le ordenan a la Comisión tripartita —creada de acuerdo con la Ley 278 de 1996— tener en cuenta para la negociación y al Gobierno al momento de adoptar el salario mínimo en caso de que no haya acuerdo y que fueron citados en el capítulo primero, esos parámetros no se cumplen; la documentación disponible no permite evidenciar una verdadera negociación siguiendo los criterios legales, pues aunque se conocen los índices de precios al consumidor, sobre los demás criterios no hay publicidad y solo se conoce lo divulgado por la afirmado por la CUT (2016), en relación con los índices de productividad (que los empresarios los definen teniendo en cuenta todos los factores de producción, mientras que los trabajadores discuten que debe ser el índice de productividad del trabajo); tampoco se conocen las tasas de la contribución de los salarios al ingreso nacional.

Hay que destacar el escaso papel del Gobierno como mediador, pues en negociaciones de años anteriores el Gobierno ha propuesto una cifra que es muy cercana a la de los empresarios. En el presente año, (Portafolio, diciembre 22 de 2015) no llevó ninguna propuesta en razón de que el trámite de la reforma tributaria impidió la participación del Ministro de Hacienda. En la negociación de 2016, triunfó la propuesta más cercana a los empresarios que habían ofrecido el 6.5% de incremento, frente al 14% de las centrales obreras. El aumento fue fijado en 7%, por decreto.

La tabla siguiente ilustra la cercanía de las cifras de incremento del Gobierno a las de los empresarios, para el período comprendido entre 1996 y 2005

Tabla 3:

Propuesta y resultado de ña negociación (1996 – 2005)

**Propuesta y resultado de la negociación (1996–2005)**

Año	Sindicatos	Empresarios	Incremento
1996	22,0%	21,5%	19,50%
1997	19,0%	17,5%	18,50%
1998	20,0%	16,0%	16,01%
1999	15,0%	10,0%	10,01%
2000	11,3%	9,4%	9,96%
2001	9,5%	8,0%	8,04%
2002	12,0%	6,5%	7,44%
2003	9,0%	7,0%	7,83%
2004	11,0%	6,0%	6,56%
2005	10,0%	5,7%	6,95%

Fuente: Palencia (2009). Análisis socioeconómico y jurídico del salario mínimo.

Para 2008, el Gobierno advirtió que el incremento para 2009 debería ajustarse al índice de precios al consumidor, sin considerar otros factores, no obstante que los lineamientos trazados para el Comité se aproximan al mínimo vital, obligatorio desde hace ya varias décadas.

El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el "déficit social".

El derecho a un mínimo vital, no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado. Aunque de los deberes sociales del Estado (CP art. 2) se desprende la realización futura de esta garantía, mientras históricamente ello no sea posible, el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades. (Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992)\*

No obstante que el mínimo vital ha tenido variaciones en la jurisprudencia, como se verá en el capítulo siguiente, los lineamientos de este se señalan en la Sentencia T-157 de 2014, ponente María Victoria Calle Correa.

La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Sin embargo, una cosa es lo ordenado por la Corte Constitucional y otra la realidad de muchos hogares que, incluso el propio organismo gubernamental DANE (2015) documenta como se ve en las siguientes tablas:

---

\* En este sentido vale la pena citar el texto que de Patricia González S. y Sandra Patricia Duque Quintero que contiene la línea jurisprudencial sobre el derecho a la subsistencia para las comunidades étnicas como una forma de preservación de la vida misma. El derecho a la vida y a la subsistencia como manera de preservarla dignamente ha sido objeto de sentencias de constitucionalidad que, si bien no resolvían asuntos relativos a los alimentos debidos, si contienen elementos de juicio y razonamientos constitucionales que derivan del primero – derecho a la vida – el carácter de derecho fundamental del segundo – derecho a la subsistencia- En: GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Patricia, DUQUE QUNTERO, Sandra Patricia. Subsistencia de las comunidades locales en Colombia. De un concepto legal a un derecho fundamental: Análisis jurisprudencial. Universidad de Antioquia, 2008. [versión digital]

**Distribución porcentual de hogares según opinión del jefe o del cónyuge sobre los ingresos de su hogar  
2015 - 2016  
Total nacional**

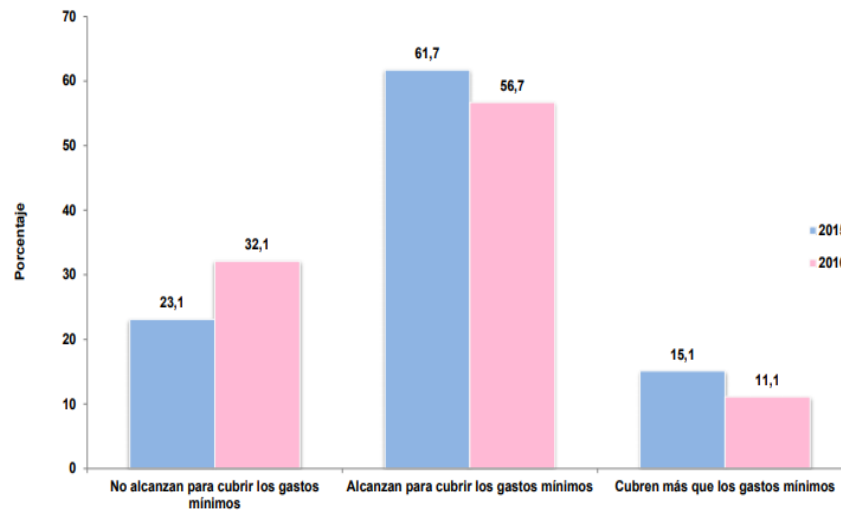


DANE  
Departamento Administrativo Nacional de Estadística



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

En 2016, el 56,7% de jefes de hogar consideró que sus ingresos alcanzaban para cubrir sus gastos mínimos.



Las variaciones 2015-2016 son estadísticamente significativas.

Fuente: DANE ECV 2015 - ECV 2016.

Ilustración 2. Distribución porcentual de hogares según opinión del jefe o del cónyuge sobre los ingresos de su hogar 2015 – 2016. Total nacional. Fuente: Dane (2016). Encuesta de calidad de vida. En [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/calidad\\_vida/Presentacion](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/Presentacion)

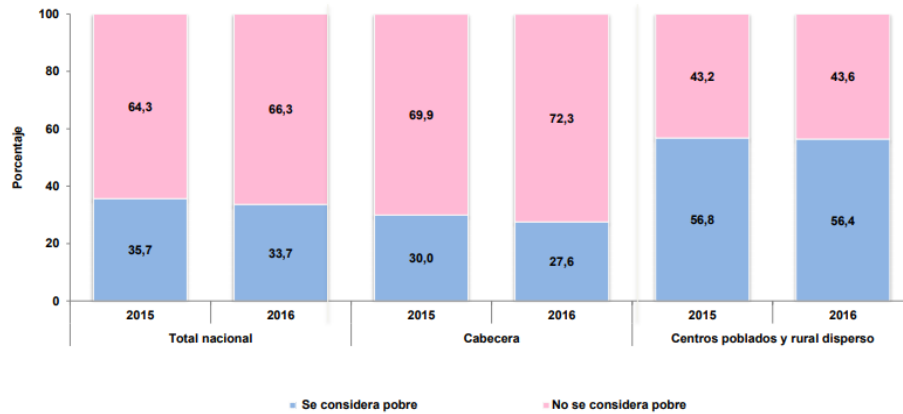
**Distribución porcentual de hogares según opinión del jefe o del cónyuge respecto a si se considera pobre 2015 - 2016**



DANE



En 2016, el 27,6% de los jefes en cabeceras manifestó que se considera pobre. En centros poblados y rural disperso, la proporción de jefes que se consideró pobre fue del 56,4%.



Fuente: DANE ECV 2015 - ECV 2016.

Las variaciones 2015-2016 son estadísticamente significativas excepto para centros poblados y rural disperso.

Ilustración 3. Distribución porcentual de hogares según opinión del jefe o del cónyuge respecto a si se considera pobre. 2015 – 2016. Total nacional Fuente: Dane (2016). Encuesta de calidad de vida [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/calidad\\_vida/Presentacion\\_ECV\\_2016.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/Presentacion_ECV_2016.pdf)

## **5. La Constitución y la Jurisprudencia y su capacidad para garantizar una Vida Digna**

El derecho al salario mínimo ha sido desarrollado a partir del principio y el derecho a la dignidad humana, tal como ha sido expuesto, e igualmente, de acuerdo con el concepto constitucional del Estado Social de Derecho. El derecho al mínimo vital fue reconocido desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional en 1992 y comprende todas las medidas, negativas o positivas, que se derivan de la aplicación de la Constitución y tiene como objetivo garantizar que la persona no sea degradada en su existencia, ni en su valor como tal.

El derecho al mínimo vital coincide conceptualmente con el salario mínimo, en tanto se trata de un límite inferior que no puede desconocerse ni por el Estado, ni por los particulares, por lo que puede decirse que su reglamentación constituye un límite a la autonomía de la libertad individual para estipular la remuneración. Pero, aunque se trata de dicho límite, su fundamentación en los principios y derechos constitucionales a la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad y la naturaleza del Estado Social de Derecho que contempla la Constitución en el artículo 1º, pone de presente que es necesario considerar que las personas requieren un mínimo de seguridad económica que la da precisamente la satisfacción de todas las necesidades básicas.

El mínimo vital constituye el derecho a gozar de unas prestaciones y unos ingresos que le aseguren a cada persona que su subsistencia está garantizada. Este derecho ha sido reconocido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional cuyos aportes se encuentran en varias sentencias, entre ellas las siguientes: T-426/1992, T-011/1998, T-384/1998, T-1002/1999, T-148/2002, T-391/2004 y T-249/2005). Rodolfo Arango lo denomina un derecho de creación jurisprudencial (Arango, 2002) que inicialmente fue establecido de acuerdo con la sentencia T-426/1992, y en la que se dijo al respecto que:

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario- es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización

política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución”.

De esta manera también lo consideran tribunales como el Tribunal Constitucional español, y varios sistemas americanos como el peruano y el ecuatoriano que lo han fundamentado igualmente en la existencia digna de la persona que requiere satisfacer sus necesidades como requisito de subsistencia física, social, ética. (Arango & Lemaitre, 2002)

Para la Defensoría del Pueblo (Defensoría del Pueblo, 2016) en su Observatorio de Justicia Constitucional se dice acerca del mínimo vital: “Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta, pero que se desprende de una interpretación sistemática de la Constitución y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna de la persona y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino también lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente”.

Hay que anotar que el mínimo vital no tiene que ver únicamente con los ingresos que constituyen una cifra mínima de subsistencia, sino que puede llegar a involucrar la prestación de servicios públicos necesarios para satisfacer las necesidades básicas u otros derechos como lo afirman Arango y Lemaitre (2002) y como lo ha establecido la Corte Constitucional al referirse al derecho al agua y a la vivienda, o a la seguridad social: (T 426/ 1992; T 005/1995; T 076/96, T 160/1997, T 107/1998; T 483/2001, T 707/2002, T 999/2003, y T 390/2004),

En relación con el retraso en el pago de salarios: (T 146/1996, T 166/1997, T 174/1997, T 144/1999, T 121/2001, T 148/2002, T 1023/2003, T 552/2004)

En cuanto al despido de mujer embarazada: (T- 373 de 1998; T-739 de 1998) la falta de prestación de servicios de SALUD al trabajador (T-497 de 1997); y la exclusión de medicamentos y tratamientos del Plan Obligatorio de SALUD cuando implica un riesgo para la VIDA o la INTEGRIDAD FISICA Y MORAL (T 328/1998; T 329/1998; T 283/1998;(Lemaitre, 2002).

En cuanto a las fuentes internacionales de este derecho al mínimo vital, hay que considerar que existen normas de esta naturaleza que lo incluyen:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25.1, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En este artículo se consagran, además, algunos derechos a los seguros, como son los de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias independientes de la voluntad de la persona. En el mismo instrumento está contemplado el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria (art. 23.3), de tal manera que la persona y su familia tengan una existencia conforme a la dignidad humana.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PDESC) también se incluyen normas que tienen elementos de este derecho: en el artículo 11 se habla del derecho a tener un nivel de vida adecuado para sí y para la familia y que las condiciones de vida puedan mejorar porque institucionalmente se dan las condiciones para lograrlo. Por otra parte, el Pacto establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar “condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias (...)” (art. 7).

En cuanto al Sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Carta de la Organización de Estados Americanos reconoce que toda persona tiene derecho “al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica” (art. 45.a). En el Protocolo de San Salvador, en referencia al derecho al trabajo, en el artículo 7. a., se establece que toda persona tiene derecho a: “una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias

### **5.1 Análisis**

Todas las sentencias citadas, acordes con las normas internacionales ordenan el reconocimiento del salario mínimo. Sin embargo, este es insuficiente para todos los que lo devengan según puede inferirse de la documentación que se acompaña a este trabajo. La realidad es muy diferente

Como ha podido verse, en 2016, la inflación estuvo en el 9% en Colombia (DANE), pero a la hora de fijar el mínimo, no se consideraron las peticiones de los trabajadores, sino que se incrementó se estableció 7 puntos por debajo de la petición, lo que a juicio de

Roldan (2017) solo trata de mantener el poder adquisitivo del salario mínimo, quien además, afirma que:

En el 2015, el sindicato de trabajadores presionaba por un alza en los salarios del 10% y el gremio empresarial proponía un aumento del 6,8%, coincidente con la inflación de 6,77% que regía en diciembre de ese año. Al final, el Gobierno decretó el aumento en 7%, casi lo mismo que la inflación observada. Sin embargo, desde enero de 2016 la inflación mantuvo una tendencia al alza, y entre junio y julio llegó a estar en 9%, debido a factores externos a la economía, como el fenómeno de El Niño o el paro camionero, que incrementaron los precios de algunos productos de la canasta básica. Se trata de aspectos que no fueron tenidos en cuenta en la ecuación para fijar el salario mínimo.

Fijar el salario por debajo de dichos indicadores, constituye una pérdida para los trabajadores.

Igual cosa sucede para 2017, como sostiene Roldán para quien el salario pactado para este año está lejos de las necesidades de los trabajadores que estos estiman en un 14% superior a lo correspondiente a 2016. Según Roldán, La propuesta de los trabajadores se fundamenta en la pérdida de poder adquisitivo que han tenido sus ingresos reales a lo largo del año. Sin embargo, 14% no parece una opción muy viable, teniendo en cuenta que para 2017 se espera un crecimiento económico cercano al 2,5%; muy similar al 2% presentado durante el 2016. Asimismo, las expectativas de inflación rondan entre el 4 y 5 por ciento. En este contexto un aumento exagerado podría afectar el empleo (de) negativamente. Por el otro lado, a la hora de discutir el salario mínimo se tiene en cuenta la productividad del trabajo. Este concepto plantea que los factores de producción, como el trabajo, se remuneran por su productividad marginal. Esta medida se usa con el fin de proteger a la empresa y el empleo.

Lo anterior significa que en la tensión entre ambos derechos, su reconocimiento se ha hecho a partir de la ponderación a favor de las empresas y los empresarios, desconociendo entonces, los derechos consagrados a favor de los trabajadores.

De la cobertura del mínimo vital, hay que decir que la Corte Constitucional, no ha sido clara en cuanto al contenido de este derecho: La Corte no ha establecido un criterio

fijo, de si se trata de una suma de dinero mínima, o del acceso a ciertos servicios estatales, o a ciertos bienes, o incluso al reintegro de las personas. (p. 18). Sus fallos, aunque tratan el tema en cada caso particular y se refieren al mínimo vital, lo establecen para dicho caso. En este medio de indefinición, el Gobierno determina los incrementos conforme a los criterios tratados en los comités de productividad y en la definición del índice de precios al consumidor.

Lo anterior significa que aunque existe la consagración jurisprudencial del salario vital y su obligatoriedad, de acuerdo a los principios y derechos constitucionales, año por año se desconocen los derechos de las personas que lo devengan, por cuanto el poder adquisitivo no alcanza para satisfacer la canasta familiar, acerca de la cual no existe unanimidad en su cuantía, aunque lo que si es cierto es que con \$737.737 una familia sobrevive en condiciones que no respetan su dignidad. Sin embargo, es importante anotar que la jurisprudencia aunque no ha unificado los criterios, si ha especificado en sentencias como la T-211 de 2011, con ponencia de Juan Carlos Henao Pérez criterios más precisos para estimar el salario mínimo vital. Se cita en extenso uno de sus apartes donde se fundamenta la *ratio decidendi* y que es a juicio del autor de este trabajo, de obligatorio cumplimiento, pero que año por año se desconoce al fijar el incremento del salario mínimo.

2.2.1 Existen varias normas a nivel supranacional de las que se desprende este Derecho Fundamental y que denotan su estrecha relación con la dignidad humana, al igual que su transversalidad, pues abarca diferentes ámbitos en el ordenamiento jurídico, los cuales son objeto de protección.

Así, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su numeral 3° que “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. Esta norma, permite evidenciar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de

cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.

De esta forma, es obligatorio pensar que si bien el salario mínimo es una conquista, en la medida en que constituye el límite inferior para la remuneración, con esta cifra no es posible atender a todas las necesidades de un ser humano, máxime si con ella debe atender a la manutención de la familia. El salario mínimo siempre es inferior al concepto del mínimo vital y en consecuencia no se cumplen las exigencias de mantener un nivel de vida adecuado que asegure a los miembros de la familia que serán atendidas la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y las actividades sociales que son necesarias. Se desconocen con él las normas jurídicas que obligan a una remuneración en condiciones de una subsistencia digna y decorosa, porque precisamente muchas de ellas se tienen que desatender por no existir el dinero necesario para ello.

Como ha afirmado la Corte Constitucional, el mínimo vital como derecho fundamental está ligado a la dignidad humana, y no puede reducirse a una perspectiva cuantitativa, fundamentada en cifras, puesto que su contenido dependerá de las condiciones particulares de cada persona y de cada familia.

Todo, menos las consideraciones particulares de los trabajadores, se tiene en cuenta al fijar el salario mínimo y tanto las cifras como la observación de la calidad de vida en la mayoría de las ciudades y municipios de Colombia permiten afirmar que el salario mínimo no garantiza ni la vida, ni la subsistencia, ni el estar adecuadamente alimentado y tener acceso a la satisfacción de las demás necesidades, simplemente porque la cifra que se paga por el trabajo no es suficiente.

## Conclusiones

El desarrollo de este trabajo ha generado unas conclusiones sobre la protección del Estado colombiano a la estipulación del salario mínimo:

En primer lugar, existen las normas protectoras del salario mínimo, así como han sido esclarecedoras de dicha protección las sentencias proferidas por la Corte Constitucional. Pero, a pesar de dicha protección la regulación de dicho salario y la concertación del mismo se realiza teniendo en cuenta indicadores de crecimiento económico y metas inflacionarias. Aunque se reconoce la importancia de estas consideraciones, se obliga a los trabajadores, que son la parte más débil en la cadena productiva, a sacrificar los ingresos por su trabajo para cumplir tanto con los índices como con las metas.

La situación descrita es inequitativa y obliga a los asalariados del mínimo a aceptar negociaciones en las que no se tienen en cuenta sus necesidades y el costo que implican. La definición del salario mínimo por medio de la negociación que desconoce a la contraparte aunque se denomina “concertación” no lo es y así lo muestra la mecánica de las distintas reuniones y los criterios que se tienen en cuenta para llegar a la cifra definitiva. La capacidad negociadora de los asalariados se delega en las centrales obreras y sus criterios y solicitudes se descartan en la mal llamada concertación. De esta manera, bien sea que haya un acuerdo o que el salario se fije por decreto, los trabajadores deben aceptar el incremento que para el año 2017 fue de \$48.262.

Dicho incremento no es suficiente y contribuye a consolidar una problemática sociojurídica de inequidad en que vive una parte importante de la sociedad colombiana, no obstante de la existencia de las normas constitucionales y del amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema. El salario mínimo ha de ser aquel que permita a los colombianos sobrevivir en condiciones dignas, porque es la condición que le permite un adecuado desarrollo como persona, como ser humano y como ciudadano.

En cuanto a la cuantía y al poder adquisitivo del salario mínimo, de los datos del DANE se infiere que el salario de 2017 es inferior a aquella suma donde, según sus indicadores económicos, se ubica la línea de pobreza; aunque la citación hecha corresponde a 2015 (línea de pobreza en \$898.552), en dos años, con los incrementos debidos a la

inflación debe superar dicha cifra, mientras que el salario mínimo solo ha subido unos pocos puntos sobre el que regía en 2015.

Es claro que para los analistas la defensa del incremento del salario mínimo en una mayor cuantía constituye un riesgo de informalidad, como se documentó en el trabajo. De esta manera, según estos, la petición de los asalariados debe apuntar a que no se incremente el salario, porque será para ellos un riesgo de perder el empleo, lo que significa que han de ser estos, los propios trabajadores, quienes defiendan el punto de vista empresarial y quienes se nieguen a un incremento que les mejore su condición vital.

La ponderación de los derechos se inclina hacia las propuestas empresariales, teniendo como fundamento los argumentos de tipo económico. La Corte Constitucional ha dicho en numerosas sentencias que esta situación originada por el salario mínimo tiene que ajustarse a las condiciones según las cuales existen el derecho a la alimentación y a no aguantar hambre y aunque dichas sentencias no hayan tenido un desarrollo uniforme, también lo es que los criterios tienden a tener coherencia garantista.

## Referencias Bibliográficas

- ACRIP-Federación Interamericana de Asociaciones de Gestión Humana.(2016). Salarios mínimos legales vigentes para el año 2016 en países latinoamericanos. [Versión digital] < [http://fidagh.org/joomlafidagh/files/Salarios\\_Latinoamericanos\\_2016.pdf](http://fidagh.org/joomlafidagh/files/Salarios_Latinoamericanos_2016.pdf)
- Arango, M. (2004). El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Revista El Precedente. [http://www.icesi.edu.co/precedente/precedente\\_edicion\\_2004.php](http://www.icesi.edu.co/precedente/precedente_edicion_2004.php)
- Arango, R. (2005). El concepto de derechos sociales fundamentales, Editorial Legis, Bogotá, pág. 37.
- Arango, R. (2008) Constitucionalismo social latinoamericano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. [documento virtual] < <http://www.rodolfoarango.com/wp-content/uploads/2013/12/Constitucionalismo-social-latinoamericano.pdf>
- Arango, L.E., Herrera P., Posada C.E. (2007). El Salario mínimo: aspectos generales sobre los casos de Colombia y otros países. Borradores de Economía, n° 436, Banco de la República
- Bernal Pulido, Carlos. (2009). Fundamento, concepto y estructura de los derechos sociales. En: El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Bernal Pulido, Carlos. (2015). Derechos fundamentales. En: Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol 2., cap. 44. [Versión digital] < <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos>
- Caracol radio. [http://caracol.com.co/radio/2016/12/14/economia/1481739991\\_729462.html](http://caracol.com.co/radio/2016/12/14/economia/1481739991_729462.html)
- Centro de Investigación para la Paz (CIP-Ecosocial). (2008). El Derecho a la Alimentación. Definición, avances y retos. <https://www.fuhem.es/media/ecosocial/File/Boletin%20ECOS/Boletin%204/Derecho%20a%20la%20Alimentacion%20E.deLOMA-OSSORI%E2%80%A6.pdf>
- Comisión Colombiana de Juristas, Madrid-Malo, M. (1998). Preámbulo. Título I De los principios fundamentales. Título XIII De la reforma de la Constitución. [Versión digital] < [http://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/cpc\\_pre\\_titulo\\_i\\_y\\_xiii.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/cpc_pre_titulo_i_y_xiii.pdf)
- Cortés Pinto, J. G. (2013). Capacidad de compra del salario mínimo mensual y Estado social de derecho en Colombia, 1983-2013. Equidad & Desarrollo (20), 89-103.

- CUT (2016). El salario mínimo debe aumentar el 14% [Versión digital] <  
<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://cut.org.co/wp-content/uploads/2016/12/PRESENTACION-CUT-SalarioM%C3%ADnimo2017CUT-7diciembre.pdf&hl=es>
- DANE (2016). Pobreza Monetaria y multidimensional en Colombia 2015-  
[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/bol\\_pobreza\\_1](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/bol_pobreza_1)  
 Defensoría del pueblo. Observatorio Constitucional. (2016). Personas mayores.  
<http://observatorio.defensoria.gov.co/?s=ojc&a=4&es=0>
- FAO.(2001) Los alimentos, Derecho Humano fundamental . [Versión digital] <  
<http://www.fao.org/FOCUS/s/rightfood/right1.htm>
- Escobar T., S. , Hernández V. L.M., Salcedo F. , Ch. M. (2013) El juez constitucional como garante de los derechos sociales en Colombia: una mirada crítica al activismo judicial de la Corte Constitucional Colombiana. Univ. Estud. Bogotá N° 10, [versión digital] <  
<http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/4350738/7+el+juez+constitucional+125-156.pdf/6f7d3646-64d7-4f90-bab0-7a370cd777be>, pag. 132
- Escuela Nacional Sindical (2015) . Octavo informe sobre trabajo decente. [en línea] <  
<http://www.unebcolombia.org/pdf/varios/2015/ens071015.pdf>
- Hernández G., , J. G. (2008) . La Constitución de 1991 y los derechos fundamentales en La Constitución 20 años después, visiones desde la teoría y la práctica constitucional. Grupo Editorial Ibañez, pag. 571
- Lemaitre R. J. (2006) "El Coronel sí tiene quien le escriba: La protección judicial del derecho al mínimo vital en Colombia" Derecho Y Pobreza . En: Argentina ISBN: 978-987-9120-85- 9 ed: , v.1 , p.20 - 40 1 ,2006
- Martínez Hincapié, H & Marín Castillo, J. (2015). Protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el ordenamiento jurídico colombiano – el papel de los jueces. Justicia Juris, 11(1), 13-25i.
- Ministerio Del Trabajo. (martes 7 de febrero de 2017) . Por cuarto año consecutivo, aprendices del Sena continuarán con apoyo de un salario mínimo. [Versión digital] <  
<http://mintrabajo.gov.co/enero-2017/7543-por-cuarto-ano-consecutivo-aprendices-del-sena-continuaran-con-apoyo-de-un-salario-minimo-mintrabajo.html>. Consultado en marzo 10 de 2017
- Montero P. J.P. (2014). . La dignidad humana en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana: un estudio sobre su evolución conceptual. Facultad de Derecho, Universidad Católica de Colombia, [Versión digital]  
<http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2257/1/LA%20DIGNIDAD%20HUMANA%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20CONSTITUCIONAL%20COLOMB>

[IANA%20UN%20ESTUDIO%20SOBRE%20SU%20EVOLUCI%C3%93N%20CONCEPTUAL.pdf](#)

Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales. [Versión digital] <

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Núñez M., J. Bonilla A., J.D. (2001). ¿Quiénes se perjudican con el salario mínimo en Colombia? Facultad de Economía, Universidad de Los Andes.

López C. H. (El Colombiano, enero 25 de 2015). Gobierno optó por vía cara contra el desempleo: López. [Versión digital] < <http://www.elcolombiano.com/negocios/economia/gobierno-opto-por-via-cara-contr-el-desempleo-lopez-XL1159635>

Palencia O., D.C. (2009). Análisis económico y socio-jurídico del salario mínimo en Colombia, en el período 1990-2006. Revista Precedente, Universidad Icesi. [https://www.icesi.edu.co/precedente/ediciones/2009/01\\_Palencia.pdf](https://www.icesi.edu.co/precedente/ediciones/2009/01_Palencia.pdf)

Portafolio (enero 5 de 2017) . ¿En que gastarán los colombianos el salario mínimo de 2017. [Versión digital] En: <http://www.portafolio.co/economia/impuestos/como-repartir-su-salario-minimo-para-el-2017-502579>

Portafolio (22 de diciembre de 2016). No hubo acuerdo en la reunión de concertación del salario mínimo 2017. <http://www.portafolio.co/economia/gobierno/gobierno-no-hizo-propuesta-de-aumento-del-salario-minimo-diciembre-22-502446>

Caracol radio. [http://caracol.com.co/radio/2016/12/14/economia/1481739991\\_729462.html](http://caracol.com.co/radio/2016/12/14/economia/1481739991_729462.html)

[Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. \(1996\). Ley 278. Diario Oficial No. 42.783, de 10 de mayo de 1996.](#)

[RAE \(2016\). Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española, Madrid.](#)

Rhenals M. R. (2009). ¿Es alto el salario mínimo en Colombia?: una comparación internacional. Perfil de Coyuntura Económica, número 13, Universidad de Antioquia. [Versión digital] <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86112206005>

Restrepo O., A.M. (2011). Acercamiento conceptual a la dignidad humana y su uso en la Corte Constitucional Colombiana. Revista Electrónica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas U.de A., numero 6, año 2. [Versión digital] <<http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/1982/1/Acercamiento%20conceptual>

%20a%20la%20dignidad%20humana%20y%20su%20uso%20en%20la%20Corte%20Constitucional%20en%20Colombia.pdf

Restrepo Y. O.C. (2009) . El derecho alimentario como derecho constitucional. Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario. Revista Opinión Jurídica Vo. 8 N° 16. [Versión digital] < <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v8n16/v8n16a07.pdf>

Roldán Paola. (2017). El dilema del salario mínimo  
<http://www.uninorte.edu.co/documents/71261/0/El+dilema+del+salario+m%C3%ADnimo/a63f3f80-8d5b-4410-9391-ab77b9d181d1?version>

SEN, Amartya. El derecho a no tener hambre. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Universidad Eafit (2015). Bolsa de empleo. [Versión digital] <  
<http://trabajando.eafit.edu.co/detallecontenido/c/candidato/idnoticia/9337/el-55-de-los-colombianos-gana-un-salario-minimo-legal.html>

Uprimny, R. Rodríguez G. C., García V., M. (2006) ¿Justicia para todos o seguridad para el mercado?, El Neoliberalismo y la reforma judicial en Colombia, en ¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia, Bogotá, Editorial Norma, págs. 515 y 516

Vásquez F. H. (2014). Salario mínimo, salario medio y trabajadores no sindicalizados en Colombia [http://viva.org.co/cajavirtual/svc0429/pdfs/Articulo747\\_429.pdf](http://viva.org.co/cajavirtual/svc0429/pdfs/Articulo747_429.pdf)

Corte Constitucional

Sentencia T-401 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia T-571 de 1992 con ponencia de Jaime Sanín Greiffenstein

Sentencia C-542 de 1993 con ponencia de Jorge Arango Mejía

Sentencia T-479 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo,

Sentencia T- 799 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia T-395 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz

Sentencia T- 389 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Sentencia T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynnett

Sentencia T-576 del 16 de julio de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Sentencia C-397 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería.

Sentencia T-701 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis

Sentencia T-611 de 2011. M.P. Juan Carlos Heno Pérez

Sentencia T-649 de 2013, M.P. Mauricio González,

Sentencia T-717 del mismo año M.P. Luis Ernesto Vargas,

Sentencia T- 053 de 2014, M.P. Alberto Rojas, T- 157 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

Sentencia C-143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva,